# AÑO 1850.

Núm. 217.—REGLAMENTO de policía interior del Ministerio de Guerra y Marina y sus respectivas dependencias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Del servicio.

Art 1º. Los empleados de este Ministerio y sus dependencias concurrirán a sus respectivos despachos á las horas siguientes:

A contar del 1º. de Abril al 30 de Setiembre, de las 8 de la mañana a las 2 de la tarde; y del 1º. de Octubre al 31 de Marzo, de las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, no siendoles dado faltar al cumplimiento de esta disposicion, sin haber obtenido ántes un permiso de su gefe inmediato ó puesto a su conocimiento que una causa legal se lo impide.

Art 2º. Todo empleado es personalmente responsable de la exactitud del trabajo que se le encargare, y depósito de documentos que se le confiaren, sin que pueda escusarle causa alguna del menor descuido.

Art. 3º. Deberá observarse la mayor reserva en los asuntos privados del Gobierno que estén á su conocimiento por la naturaleza de su trabajo, no pudiendo ni aun en el interior del Despacho tratar de ellos á presencia de ninguna persona estraña, cual que sea su categoría.

Art. º4. El oficial 1º. de este Ministerio y los secretarios de sus dependencias, en ausencia del Ministro y gefes de aquellas, son los únicos autorizados para recibir, sin abrirlos, los pliegos y documentos que les sean dirijidos.

Art. 5º. Todos los empleados deberán asistir a los actos públicos a que fueren invitados por sus respectivos gefes.

Art. 6º. Los empleados se tratarán con la mayor dignidad, empleando el dictado que les corresponda, no siéndoles permitido tutearse ni ménos usar de actos que excedan los límites de la buena urbanidad.

De la disciplina.

Art. 7º. La inobserancia de lo prevenido en el art. 1º. reiterada por tercera vez, deja sujeto al empleado á la pena de ser despedido.

Art. 8º. Todo empleado que, abusando de la confianza y buena fé de su gefe inmediato, contrariare el contexto del art. 2º. será remitido al gefe del Estado para que se le aplique la pena conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 9º. Siendo de grande trascendencia la infraccion de lo imperado por el art. 3º., el empleado que faltare á su observancia será inmediatamente despedido, dándose cuenta al Presidente de la República para que se le aplique el castigo que merezca la gravedad de su falta.

Art. 10. La menor indiscrecion del empleado no autorizado en lo mandado por el art. 4º., le deja sujeto á ser despedido.

Art. 11. La falta de cumplimiento á lo dispuesto por el art. 5º., queda sujeta á una pena correccional impuesta por su gefe inmediato.

Art. 12. El que faltare á lo prevenido por el art. 6º., sufrirá la correccion que crea conveniente su gefe inmediato.

Disposiciones generales.

Art. 13. Ningun empleado ni persona alguna, sea cual fuere su categoría, podrá entrar en este Ministerio y sus dependencias, con sombrero puesto, fumando, ni ménos sin guardar toda la moderacion y miramiento debidos; y aquel que faltare excediéndose con palabras ó acciones, será remitido á quien corresponda para que sea juzgado por el Tribunal competente segun la naturaleza del caso.

Art. 14. Ningun empleado podrá ausentarse de su respectiva secretaría, sin haber obtenido ántes un permiso para ello.

Art. 15. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán estensivas a las oficinas de las Comandancias de armas y puestos habilitados de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Enero de 1850, 6º. de al Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

---

Núm. 218.—DECRETO del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse a responder á los cargos que contra ellos pesan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Habiéndose principiado ante el juez Justicia Mayor de esta Capital la instruccion de la causa contra los señores Manuel Jimenes, ex-presidente de la República, y Santiago Barriento, culpables del incendio de la villa de San Cárlos, extramuros, segun decreto del Congreso Nacional de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, que despoja al primero de la inmunidad que le escudaba en la época de la perpetracion del crímen, y somete á ambos a la autoridad judicial competente para la debida persecucion (1); y deseando proporcionar á los antedichos toda la latitud y medios de defensa que nuestras protectoras leyes acuerdan al acusado,

DECRETA:

Artículo 1º. Se concede licencia y salvo-conducto á los espresados Manuel Jimenes y Santiago Barriento, para que puedan regresar al pais y presentarse en esta Capital á responder a los cargos que contra ellos pesan, durante el término de treinta dias, contados de esta fecha, prévias las formalidades legales.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

---

(1)—V. núm. 201.

Art. º4. El oficial 1º. de este Ministerio y los secretarios de sus dependencias, en ausencia del Ministro y gefes de aquellas, son los únicos autorizados para recibir, sin abrirlos, los pliegos y documentos que les sean dirijidos.

Art. 5º. Todos los empleados deberán asistir a los actos públicos a que fueren invitados por sus respectivos gefes.

Art. 6º. Los empleados se tratarán con la mayor dignidad, empleando el dictado que les corresponda, no siéndoles permitido tutearse ni ménos usar de actos que excedan los límites de la buena urbanidad.

De la disciplina.

Art. 7º. La inobserancia de lo prevenido en el art. 1º. reiterada por tercera vez, deja sujeto al empleado á la pena de ser despedido.

Art. 8º. Todo empleado que, abusando de la confianza y buena fé de su gefe inmediato, contrariare el contexto del art. 2º. será remitido al gefe del Estado para que se le aplique la pena conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 9º. Siendo de grande trascendencia la infraccion de lo imperado por el art. 3º., el empleado que faltare á su observancia será inmediatamente despedido, dándose cuenta al Presidente de la República para que se le aplique el castigo que merezca la gravedad de su falta.

Art. 10. La menor indiscrecion del empleado no autorizado en lo mandado por el art. 4º., le deja sujeto á ser despedido.

Art. 11. La falta de cumplimiento á lo dispuesto por el art. 5º., queda sujeta á una pena correccional impuesta por su gefe inmediato.

Art. 12. El que faltare á lo prevenido por el art. 6º., sufrirá la correccion que crea conveniente su gefe inmediato.

Disposiciones generales.

Art. 13. Ningun empleado ni persona alguna, sea cual fuere su categoría, podrá entrar en este Ministerio y sus dependencias, con sombrero puesto, fumando, ni ménos sin guardar toda la moderacion y miramiento debidos; y aquel que faltare excediéndose con palabras ó acciones, será remitido á quien corresponda para que sea juzgado por el Tribunal competente segun la naturaleza del caso.

Art. 14. Ningun empleado podrá ausentarse de su respectiva secretaría, sin haber obtenido ántes un permiso para ello.

Art. 15. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán estensivas a las oficinas de las Comandancias de armas y puestos habilitados de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Enero de 1850, 6º. de al Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

---

Núm. 218.—DECRETO del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse a responder á los cargos que contra ellos pesan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Habiéndose principiado ante el juez Justicia Mayor de esta Capital la instruccion de la causa contra los señores Manuel Jimenes, ex-presidente de la República, y Santiago Barriento, culpables del incendio de la villa de San Cárlos, extramuros, segun decreto del Congreso Nacional de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, que despoja al primero de la inmunidad que le escudaba en la época de la perpetracion del crímen, y somete á ambos a la autoridad judicial competente para la debida persecucion (1); y deseando proporcionar á los antedichos toda la latitud y medios de defensa que nuestras protectoras leyes acuerdan al acusado,

DECRETA:

Artículo 1º. Se concede licencia y salvo-conducto á los espresados Manuel Jimenes y Santiago Barriento, para que puedan regresar al pais y presentarse en esta Capital á responder a los cargos que contra ellos pesan, durante el término de treinta dias, contados de esta fecha, prévias las formalidades legales.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

---

(1)—V. núm. 201.

Art. º4. El oficial 1º. de este Ministerio y los secretarios de sus dependencias, en ausencia del Ministro y gefes de aquellas, son los únicos autorizados para recibir, sin abrirlos, los pliegos y documentos que les sean dirijidos.

Art. 5º. Todos los empleados deberán asistir a los actos públicos a que fueren invitados por sus respectivos gefes.

Art. 6º. Los empleados se tratarán con la mayor dignidad, empleando el dictado que les corresponda, no siéndoles permitido tutearse ni ménos usar de actos que excedan los límites de la buena urbanidad.

De la disciplina.

Art. 7º. La inobserancia de lo prevenido en el art. 1º. reiterada por tercera vez, deja sujeto al empleado á la pena de ser despedido.

Art. 8º. Todo empleado que, abusando de la confianza y buena fé de su gefe inmediato, contrariare el contexto del art. 2º. será remitido al gefe del Estado para que se le aplique la pena conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 9º. Siendo de grande trascendencia la infraccion de lo imperado por el art. 3º., el empleado que faltare á su observancia será inmediatamente despedido, dándose cuenta al Presidente de la República para que se le aplique el castigo que merezca la gravedad de su falta.

Art. 10. La menor indiscrecion del empleado no autorizado en lo mandado por el art. 4º., le deja sujeto á ser despedido.

Art. 11. La falta de cumplimiento á lo dispuesto por el art. 5º., queda sujeta á una pena correccional impuesta por su gefe inmediato.

Art. 12. El que faltare á lo prevenido por el art. 6º., sufrirá la correccion que crea conveniente su gefe inmediato.

Disposiciones generales.

Art. 13. Ningun empleado ni persona alguna, sea cual fuere su categoría, podrá entrar en este Ministerio y sus dependencias, con sombrero puesto, fumando, ni ménos sin guardar toda la moderacion y miramiento debidos; y aquel que faltare excediéndose con palabras ó acciones, será remitido á quien corresponda para que sea juzgado por el Tribunal competente segun la naturaleza del caso.

Art. 14. Ningun empleado podrá ausentarse de su respectiva secretaría, sin haber obtenido ántes un permiso para ello.

Art. 15. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán estensivas a las oficinas de las Comandancias de armas y puestos habilitados de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Enero de 1850, 6º. de al Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

---

Núm. 218.—DECRETO del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse a responder á los cargos que contra ellos pesan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Habiéndose principiado ante el juez Justicia Mayor de esta Capital la instruccion de la causa contra los señores Manuel Jimenes, ex-presidente de la República, y Santiago Barriento, culpables del incendio de la villa de San Cárlos, extramuros, segun decreto del Congreso Nacional de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, que despoja al primero de la inmunidad que le escudaba en la época de la perpetracion del crímen, y somete á ambos a la autoridad judicial competente para la debida persecucion (1); y deseando proporcionar á los antedichos toda la latitud y medios de defensa que nuestras protectoras leyes acuerdan al acusado,

DECRETA:

Artículo 1º. Se concede licencia y salvo-conducto á los espresados Manuel Jimenes y Santiago Barriento, para que puedan regresar al pais y presentarse en esta Capital á responder a los cargos que contra ellos pesan, durante el término de treinta dias, contados de esta fecha, prévias las formalidades legales.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

---

(1)—V. núm. 201.